

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (REDUCCIÓN)", (RO-01701-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 20/05/2026.

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "...1) Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. [ACTOR_1], reduciendo la cuota alimentaria, estableciendo el monto de ahora en más en beneficio de su hijo [FAMILIAR_1] (conforme identidad autopercebida) DNI [DNI_FAMILIAR_1] al 20% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio)... 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia..."

III. Los agravios.

La parte actora [funda sus agravios](#). Solicita que se modifique la sentencia, con costas.

Considera que reducir la cuota solo al 20% es insuficiente. Explica que el 30% original se acordó cuando sus tres hijos eran menores.

Sostiene que mantener un 20% para atender las necesidades de un solo hijo de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad implica dejar prácticamente inalterada la carga alimentaria originalmente establecida.

Explica que la obligación alimentaria debe guardar razonable relación con las necesidades actuales del alimentado y con las posibilidades económicas del alimentante,

evitando tanto situaciones de insuficiencia como de exceso.

Asimismo, manifiesta que se encuentra debidamente acreditado mediante los recibos de haberes acompañados que el ingreso neto percibido resulta claramente insuficiente para cubrir sus propias necesidades básicas.

Agrega, que en el proceso se acreditó que es él quien afronta importantes cargas económicas. Explica que paga la cuota por la vivienda familiar (en la que reside la progenitora y el alimentado), y que también paga su propio alquiler.

Relata que en la sentencia se soslaya por completo que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, razón por la cual el porcentual del 10 % se presenta como razonable, justo y equitativo.

Por otra parte, se agravia también por la imposición de costas a su cargo. Sostiene que la regla del artículo 121 del Código Procesal de Familia admite excepciones y entiende que el presente caso constituye uno de esos supuestos.

Comenta que la sentencia reconoció que correspondía reducir la cuota alimentaria, pese a la oposición infundada e injustificada de la progenitora. Explica que la posición de la demandada no solo se dió durante el proceso, sino también con anterioridad a su promoción, desoyendo sus reiterados intentos por alcanzar una solución consensuada y evitar la judicialización del conflicto.

Sostiene que no existía motivo razonable para resistir la pretensión, cuando era incontrovertido que dos de tres hijos ya no eran titulares del derecho alimentario.

Por último, manifiesta que imponer las costas exclusivamente a su parte implica desconocer el principio objetivo de la derrota y premiar, a su vez, una conducta procesal que lo obligó innecesariamente a litigar. Solicita que subsidiariamente las costas sean distribuidas por su orden.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada no contesta los agravios.

V. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca

de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que la jueza de primera instancia redujo la cuota al comprobar que cambiaron las circunstancias desde el acuerdo firmado en el CIMARC el 11 de septiembre de 2012 y luego homologado (expte. Nro. RO-00577-F-0001).

La jueza de grado consideró que se encontraba acreditado, que dos de los hijos de las partes, son mayores de edad -de [EDAD_1] y [EDAD_2] respectivamente- y que ambos están independizados. Además apreció que en la actualidad el único beneficiario de la prestación alimentaria es [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, el cual terminó el secundario, planea ingresar a la [LUGAR_1], no tiene contacto con su padre, y convive con su progenitora en la vivienda -que era la sede familiar-.

En consecuencia, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante -trabaja hace 31 años en salud pública- y las necesidades del alimentado -las que presumió- resolvió reducir la cuota actual y fijar la cuota en un 20% de los haberes del alimentante.

Adelanto que los postulados esgrimidos por la apelante resultan suficientes para revocar lo decidido en primera instancia, en lo referido al porcentaje fijado y a la imposición de costas a su cargo, doy razones.

Del [escrito de inicio](#), del aquí apelante, surge que: la prestación alimentaria le fue voluntariamente retenida desde el mes de julio del año 2012 hasta la actualidad -por acuerdo posteriormente homologado-; la vivienda ganancial la usa de forma exclusiva la progenitora y su hijo; paga una cuota por la casa familiar -IPPV-; alquila; dos de sus hijos ya son mayores de edad y se encuentran independizados; se llevó a cabo una mediación, previa, con la progenitora en la cual peticionó el cese de los alimentos sin acuerdo alguno.

A su vez, de la [contestación de demanda](#) surge que: la demandada tiene tres hijos en común con el actor, dos de ellos son mayores de edad y se encuentran independizados; su hijo [FAMILIAR_1] -identidad autopercebida- no tiene relación con el progenitor debido a que el mismo no aceptó esta situación; [FAMILIAR_1] es un joven saludable, tiene vida activa, está terminando el secundario y tiene intenciones de

seguir estudiando; el progenitor solo colabora con el monto que paga por la cuota; [FAMILIAR_1] tiene gastos propios de su edad y se deben sumar aquellos que se generan por el proceso de cambio de identidad (no acompaña prueba documental de dichos gastos).

Asimismo del [acta de audiencia testimonial](#), de fecha 13/10/2025, resulta la incomparecencia de los/as testigos/as y que la parte demandada desistió de la prueba testimonial ofrecida en autos.

Observo también que de la [pericia social forense](#) de fecha 19/01/2026, surge que el [ACTOR_1]: reside en un departamento monoambiente, que alquila por \$400.000; en el mes de octubre tuvo un sueldo bruto de [MONTO_ACTOR_1], pero que le quedan de bolsillo [MONTO_ACTOR_1] debido a los descuentos que se le realizan. Algunos de ellos son por: obra social (\$71.000), aporte jubilatorio (\$195.897), seguro obligatorio (\$14.000), UPCN (\$88.000, créditos de instituciones financieras (\$330.000), tienda de ropa (\$500), IPPV (\$98), seguro de vida familiar (\$300), mutual Unión Provincial (\$235.000), seguro familiar Horizonte (\$1.700), seguro de cónyuge (\$28.000) y cuota alimentaria (\$449.737); no vacaciona porque no podría costear dicha actividad.

Asimismo menciona que los datos referidos a la situación económica del [ACTOR_1] fueron aportados por el peritado observando el recibo de sueldo digital, a través de su celular.

Además de la [pericia social forense](#), de fecha 19/01/2026, surge que la [DEMANDADO_1]: cuenta con ingresos personales inestables que provienen de un empleo informal; logra cubrir sus necesidades básicas, como también gastos que requiere su hijo -[FAMILIAR_1]- para su mayor confort; tiene obra social al igual que [FAMILIAR_1] -Construir Salud e IPROSS respectivamente; el [ACTOR_1] se encuentra cubriendo el pago mensual de la vivienda en la que ella y su hijo [FAMILIAR_1] residen; realiza actividades recreativas con [FAMILIAR_1] pero no vacacionan; [FAMILIAR_1] tiene al momento de la pericia [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

Por otra parte, de los expedientes vinculados a autos surge que en fecha 11/09/2012, en el expediente Nro. 674-12 "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (f)" la a quo homologó el acuerdo de partes de fecha 11/07/2012. En el que acordaron en materia de alimentos que "... el requirente

asume el compromiso de pago de la obligación alimentaria, correspondiente al treinta por ciento (30%), del total de sus haberes, efectuados los descuentos de ley. Dicho porcentaje nunca podrá ser inferior a la suma de pesos mil quinientos (\$1500) en favor de los menores... la misma se hará efectiva a través del sistema de descuento por planilla por parte del empleador del [ACTOR_1], Salud Pública de Río Negro, o quien en el futuro la reemplace, y depositada en la cuenta judicial que se procederá a la apertura, una vez homologado el presente acuerdo..."

Observo luego de este breve análisis que la a quo si bien hizo mención a la situación económica del progenitor e incluso transcribió parte de la pericia social forense, no valoró la prueba adecuadamente. Advierto que está probado que la progenitora junto a su hijo [FAMILIAR_1] -alimentado- residen en la vivienda que constituyó el hogar familiar -surge de la demanda, su contestación y de la pericia social forense-, que es el actor quien abona una cuota mensual por la misma (plan de viviendas) -surge de la prueba documental y pericial-, y que en cambio el progenitor debe alquilar para procurarse un lugar en el cual habitar -surge de la pericia social forense-.

También observo que los gastos especiales que se ocasionarían a raíz de la identidad autopercibida de [FAMILIAR_1], no fueron probados en el expediente. Pero la progenitora desistió de la prueba ofrecida -testimonial- y no presentó ningún comprobante de esos gastos.

No obstante la magistrada de grado resolvió disponer a cargo del actor una cuota del 20% de sus haberes, y si tenemos en cuenta lo relatado, la cuota mencionada luce un tanto elevada.

El artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los alimentos son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado.

Por ello, resulta justo y razonable reducir la cuota alimentaria al 15 % de los haberes del alimentante (descontando solo aportes de jubilación, obra social y seguro de vida obligatorio).

Por otra parte, advierto también que se encontraban dadas las condiciones para que proceda la excepción al principio general en materia de costas en los procesos de

alimentos: el progenitor siempre cumplió voluntariamente con la obligación alimentaria, con la cuota descontada por planilla; la alimentos fueron acordados en CIMAR y posteriormente homologados; el proceso, de reducción de alimentos, por el cual se dicta la sentencia aquí recurrida tuvo que ser iniciado por el progenitor luego de que la progenitora se negara a llegar a un acuerdo en la instancia previa de mediación.

Sobre las costas, el art. 121 del CPF establece que: "... Las costas son a cargo de quien resulte alimentante. Excepcionalmente, pueden imponerse por el orden causado o distribuirse proporcionalmente, siempre que se encuentre mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad..."

Este artículo se relaciona con el artículo 19 del CPF el cual se refiere al principio general en materia de costas, en los procesos referidos al derecho de las familias, y dispone que: "... Las costas se imponen por su orden excepto en cuestiones de alimentos..."

En comentario a este artículo, explicando el sentido y finalidad del mismo se ha dicho que: "... El espíritu de pacificación de las relaciones familiares que impregna el código llevó de forma necesaria a repensar los principios sobre carga de las costas. La carga de costas a quien "gana" el pleito sigue la lógica controversial de la disputa que concluye indefectiblemente con la determinación de una parte vencedora y otra derrotada, y sobre esta idea se preserva el derecho de quien resultó vencedor. En este fuero, sin embargo, la intervención judicial aparece como una carga común a las partes para resguardar o determinar derechos y componer diferencia. Por este motivo, el principio se ha invertido de modo tal que las costas sean distribuidas en el orden causado..." (FREDES, PÁJARO, PICCININI, SCOCCIA, TORMENA, REVSIN y WIEZSTORT- Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, art. 19 comentado por María Marcela PÁJARO, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p. 40)

Ponderando entonces las circunstancias mencionadas, los elementos aportados por la quejosa, el expediente vinculado y la normativa que regula la materia -el CPF-, considero que resulta justo y razonable revocar, también, el punto II de la resolución cuestionada en la cual se resolvió imponer las costas al alimentante y disponer que las costas se impondrán en el orden causado, todo con la finalidad de encontrar un adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados y de pacificar el conflicto

familiar (art. 7 CPF).

VI. Propicio entonces receptar la apelación interpuesta, sin imposición costas en esta instancia por no haber mediado contradicción. Asimismo revocar el punto I) y II de la sentencia de fecha 20/05/2026, y ordenar la reducción de la cuota y fijarla en el 15% de los haberes del alimentante (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio) en beneficio de su hijo [FAMILIAR_1] (conforme identidad autopercebida) DNI [DNI_FAMILIAR_1] e imponer las costas de la instancia anterior en el orden causado (arts. 19 y 121 CPF). Por último, propongo regular los honorarios del letrado de la parte actora, Ariel Alberto Balladini, en el 30 % de los regulados en primera instancia (art. 6, 7, 8, 31, 34 LA). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VÍCTOR DARÍO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente la apelación interpuesta, sin imposición de costas en esta instancia por no haber mediado contradicción.

II) Revocar el punto I) de la sentencia de fecha 20/05/2026 y ordenar la reducción de la cuota y fijarla en el 15% de los haberes del alimentante (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio) en beneficio de su hijo [FAMILIAR_1] (conforme identidad autopercebida) DNI [DNI_FAMILIAR_1].

III) Revocar el punto II) de la sentencia de fecha 20/05/2026 e imponer las costas de la instancia anterior en el orden causado (arts. 19 y 121 CPF).

IV) Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Ariel Alberto Balladini, en el 30 % de los regulados en primera instancia (art. 6, 7, 8, 31, 34 LA).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan a primera instancia.